

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

11001 4003 039 2020 00597 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor **JESÚS DONALDO OSORNO PÉREZ** en contra de **MASTER S.A.S.**, en protección de sus derechos constitucionales, tramite al que fuera vinculado el **MINISTERIO DEL TRABAJO, SURA, COLPENSIONES, SEGUROS BOLÍVAR y PORVENIR.**

**I. ANTECEDENTES**

1. Solicita el accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada a *“cancelar de manera inmediata los dineros de pago de cesantías e intereses de las Cesantías de tres años consecutivos que no han sido consignados al fondo de Pensión y Cesantías, lo cual he perdido el auxilio o tan formas de recibir una ayuda que ha decretado el Gobierno para ayuda en esta pandemia que me he visto afectado por no pago de sueldos y estar vinculado a una empresa donde no recibo Sueldo.”*.

En sustento de su súplica, relató que labora para la entidad accionada desde el 2 de mayo de 2011 en donde suscribió un contrato a término indefinido; que debido a un accidente laboral perdió el 12.9% de su capacidad laboral y a la fecha no ha podido obtener el pago de salarios y prestaciones de Ley.

2. Notificada de la demanda de tutela, Porvenir deprecó la improcedencia de la presente acción, por falta de legitimación en la causa teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del agenciado, adicionalmente señaló que existen otros instrumentos judiciales para el reconocimiento de sus pretensiones ante el procedimiento laboral ordinario y que no se evidencia prueba alguna de la que se pueda colegir un perjuicio irremediable

3. Seguros Bolívar, señaló que *“la relación contractual del trabajador con su empleador, los temas relacionados con suspensión de contrato laboral, permiso para despido ante el Ministerio de Trabajo así como, todo lo atinente a la cotización de seguridad social y pago de factores salariales”* no son de su competencia, en razón a que dichas situaciones se derivan de la relación laboral entre el señor Jesús Donald Osorno Pérez, y la empresa accionada. En consecuencia, ruega declarar la improcedencia de la presente acción.

4. El Ministerio del Trabajo solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de la presente acción en el entendido que no ha existido un vínculo de carácter laboral con el agenciado. Además, indicó que el apelante dispone de los medios ordinarios para la protección a sus derechos.

5. Sura y Colpensiones por su parte alegaron la falta de legitimación en la causa por la no vulneración de los derechos fundamentales del accionante y solicitaron su desvinculación.

6. Master S.A.S., guardó silencio.

## **I. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa ordinario y/o judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a procedimientos reglados y a los jueces naturales. Se itera que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

2. En tal sentido, se observa que la procedencia de lo pretendido por el señor Jesús Donald Osorno Pérez, en protección a sus derechos constitucionales al formular su demanda de tutela, es un asunto que ha de debatirse en el escenario judicial natural que el legislador previó para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la de órganos privados que regulan el sistema de pensión, esto es, la jurisdicción Ordinaria. Dentro de este contexto, emerge la

improcedencia de la tutela, acorde con el citado artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

3. En el reseñado orden de ideas, destaca el Despacho que lo ambicionado por el accionante en su demanda de tutela, esto es, el pago de las cesantías e intereses, pendientes del Año 2017, 2018 y 2019 e intereses de las Cesantías de los años correspondientes al 2018, 2019 y 2020, son asuntos que, por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, aserto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la controversia en la cual se encuentran inmersas las partes reclama un profuso debate probatorio, el cual es, por supuesto, extraño al procedimiento sumario de la tutela.

4. Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable y sobre todo inmediato que afecte derecho alguno del convocante, concluye el Despacho, que la tutela no tiene vocación de prosperidad.

5. Lo dicho, permite indicar, que existe un procedimiento idóneo a fin de lograr el cometido del actor, sin que se torne necesaria la intromisión del Juez Constitucional, pues no se evidencia que se use como mecanismo transitorio, tal y como lo ha reseñado la jurisprudencia al señalar, que si bien el *"resto de acciones ordinarias, no gozan de la celeridad propia de las acciones constitucionales, ello no significa que sea ineficaz, toda vez que cuando el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, determina qué asuntos deben tramitarse por determinado procedimiento (ordinario o especiales), lo hace con criterio político y apoyado en razones de trascendencia social, importancia jurídica o conveniencia institucional, de manera que no es válido alegar como argumento para descalificar los medios de defensa judicial ordinarios que el trámite de la acción de tutela es más útil por su carácter preferente, breve y sumario, lo cual no se discute, pues con semejante discernimiento no tendrían razón de ser los demás procesos, ya que la tendencia sería la de constitucionalizar por el cauce tutelar todos los conflictos jurídicos, indistintamente si son de orden supralegal, legal o infralegal<sup>1</sup>".*

## **II.DECISIÓN**

---

<sup>1</sup> sents. del 20 de abril y del 2 de agosto de 2010, expedientes Nos. 2010-00145-01 y 2010 00130 01, respectivamente C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** el amparo reclamado por el señor **JESÚS DONALDO OSORNO PÉREZ**.

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

**CÚMPLASE;**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**Juez**

DLB